

Constancia Secretarial: El 16 de febrero de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C**

Bogotá D. C., dos de marzo de dos mil veintitrés

Radicación 2021-00397

Decide el Despacho el recurso de reposición –y en subsidio apelación- formulado por la parte demandante en contra del auto adiado el 20 de octubre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Sostuvo que “las diligencias correspondientes de notificación al artículo 291 y 292 del C.G.P, se hicieron formalmente, allegando los informes de notificación correspondientes al Juzgado, citación con su respectiva guía, cotejo e informe de notificación, motivo por el cual solicito se corrija el error cometido y se dicte sentencia en el presente proceso, ya que las ritualidades de notificación se realizaron conforme a la ley”.

CONSIDERACIONES

La providencia opugnada se repondrá, por lo que pasa a explicarse:

En efecto, la «adecuada notificación del demandado franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal» (Sent. Rev. de 20 de mayo de 2008, Exp. No. 11001-0203-000-2007-00776-00)...” (Sent. Rev. de 28 de abril de 2009, Exp. No. 11001-02-03-000-2004-00885-00)”¹.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla. Sentencia de revisión del 15 de abril del 2011. Referencia: Expediente No. 11001-02-03-000-2009-01281-00

Dada la importancia de este acto procesal la judicatura debe velar por su adecuado adelantamiento, pues algún yerro puede acarrear para el accionado la violación del “principio jurídico de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído”²; y de cercenarle la “oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo, presentar testigos, presentar documentos relevantes y otras pruebas”³.

De manera que, con miras a garantizar los derechos de contradicción y defensa del demandado, así como el de acceso a la administración a la justicia de ambos litigantes, se procederá a verificar todo lo concerniente a la notificación de los convocados.

La demanda fue impetrada contra Juan Gabriel Cuadros Rodríguez de quien se reseñaron como direcciones de notificaciones la Dirección General de la Policía –CAN- carrera 59 No. 26-21, de la ciudad de Bogotá; y correo electrónico es juanrodriguez870519@gmail.com; mientras de GRACE KATHERINE HERNANDEZ PACHECO en el email kathhahernandez@gmail.com.

A estos se les remitió a dichos correos electrónicos la “citación para la diligencia de notificación personal (art. 291 del Código General del Proceso)”, donde se le informó el juzgado, radicado, partes, tipo de proceso y la fecha de providencia a notificar, señalándoles que debían comparecer al despacho dentro de los 5 días a recibir notificación personal, con certificación de la empresa Rapientrega de haberlo entregado en los servidores de destino el 18 de marzo de 2022 (pdf. 08, c. 1).

Ante la no comparecencia de los demandados, los notificó por aviso el día 8 de abril de 2022, en el que se le envió el formato del aviso con los datos del juzgado (56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá), partes, tipo de proceso (ejecutivo), fecha de la providencia a notificar y la manifestación expresa que “por intermedio de este AVISO le notifico la providencia calendada el día 23 mes junio año 2021, en el cual (sic), profirió mandamiento de pago en su contra”, al que anexaron copia cotejada por la citada empresa de servicio postal del poder, contrato de arrendamiento, demanda y del auto que libra orden de apremio, con la certificación de que “el envío fue recibido en la bandeja de entrada y abierto por el destinatario el día 8 de abril de 2022. Rapientrega certifica que el correo electrónico indicado por el remitente sí existe” (pdf. 10, c. 1).

De manera que ambos demandados fueron correctamente notificados por aviso, tal como lo norman los artículos 291 y 292 del CGP.

La anterior vicisitud ocasiona reponer la providencia del 20 de octubre de 2022 y, en su lugar, proseguir con el trámite.

²MORALES MOLINA, Hernando. Curso de derecho procesal civil: parte general. Quinta edición. Bogotá. Ediciones Lerner. 1965. Pág. 535

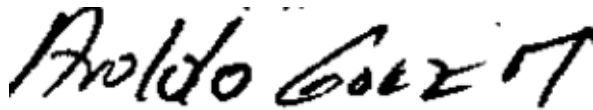
³ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho procesal: volumen III. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1969. Pág. 387

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, proseguir con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 011 del 3 DE
MARZO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd40ce0f08bdec4dde4eb943164cd66cd4ff9ce68fe12b67f27907986156a58**

Documento generado en 28/02/2023 07:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>